

C.A. de Santiago

Santiago, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Proveyendo los escritos folios 7, 8 y 9: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece la abogada doña Fabiola Carolina Aliante Muñoz, quien, en representación de doña **Lorena Noemí Sandoval Sandoval**, deduce acción constitucional de protección en contra de Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, el que estaría vulnerando los derechos de la niña **Anaís Matamala Sandoval**, de 2 años de edad.

Funda su acción, explicando que el 18 de agosto de 2018, nació la niña Anaís en dependencias del hospital recurrido, por cuya negligencia presenta una serie de patologías, tales como Síndrome Convulsivo, Síndrome de West, anemia y desnutrición, entre otras. Precisa que desde su nacimiento y por la gravedad de su estado y cuidados especiales que requiere, la niña ha permanecido internada en la UCI pediátrica del hospital, sin que la madre cuente con las condiciones necesarias para recibirla en su domicilio, pese a lo cual, en el hospital la están presionando para aceptar su alta y llevarla a su domicilio, lo que la madre no está en condiciones de hacer porque no tiene los medios, aunado a que tiene hijos mayores.

Agrega que, ante la situación de acoso interpuso un reclamo en el mes de enero de 2021 en la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias del Hospital recurrido sin que hasta la fecha haya obtenido una respuesta satisfactoria y, a raíz de la misma situación se encuentra con un cuadro de angustia y estrés.



Estima como vulnerados las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1° y 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República.

Finaliza solicitando, se acoja el recurso y se ordene al Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda que proceda a fijar un procedimiento de alta médica, una vez que las condiciones de habitabilidad de doña Lorena Sandoval sean las adecuadas para resguardar la salud de la niña de autos; ordenando, además, que el equipo médico se abstenga de las conductas de acoso respecto de dar el alta médica, todo ello, con expresa condena en costas.

**Segundo:** Que, informó don Alejandro Mauricio Moreira González, abogado, en representación del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda y aclara que Anaís es una paciente crónica institucionalizada en dicho recinto hospitalario desde el mes de noviembre de 2019 con diagnóstico de Síndrome Hipotónico Central, Síndrome de Hipoventilación crónica, ventilación mecánica invasiva dependiente crónica por traqueostomía.

Refiere que, desde el punto de vista clínico, Anaís se encuentra en condiciones de permanecer en su domicilio adscrita al Programa de Asistencia de Ventilación Invasiva (AVI), sin embargo, al no contar con una situación social apropiada para el adecuado funcionamiento de los equipos entregados por el programa, no calificó para ello.

Señala que siempre ha tratado de otorgar el mayor apoyo a la familia mediante las asistentes sociales, elaborando informes médicos y sociales a fin que la recurrente logre contar con lo necesario para el alta a domicilio de Anaís, lo que hasta ahora no se ha logrado



porque la madre no cuenta con red de apoyo ni con una vivienda apta, lo que en definitiva ha impedido que se le dé el alta a la niña.

Asegura que el actuar del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda se encuadra dentro del marco legal que lo regula como Establecimiento de Salud Autogestionado, por lo que no ha incurrido en acto ilegal ni arbitrario, no existiendo amenaza, privación o perturbación de garantía constitucional alguna, por lo que solicita el rechazo del recurso de protección incoado.

**Tercero:** Recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.



**Cuarto:** No existe controversia sobre la existencia del acto que motiva la presente acción de protección, por cuanto ambas partes están de acuerdo en su ocurrencia y así consta de los antecedentes agregados a los autos, corresponde al supuesto acoso efectuado por la recurrida en torno a que la hija de la actora que permanece hospitalizada en la UCI de dicho recinto hospitalario sea dada de alta, lo que la madre no está en condiciones de hacer porque no tiene los medios, aunado a que tiene hijos mayores. Al respecto se precisa que ante la situación de acoso interpuso un reclamo en el mes de enero de 2021 en la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias del Hospital recurrido sin que hasta la fecha haya obtenido una respuesta satisfactoria y, a raíz de la misma situación se encuentra con un cuadro de angustia y estrés.

**Quinto:** Que, en primer término, dado que el acto denunciado ha sido desconocido por la recurrida, toda vez que refiere que no se configuraron las amenazas en torno a abandonar el signado recinto de salud, es del caso representar que el recurso de protección no es la vía idónea para tal efecto, aunado a que tampoco esta Corte cuenta con los debidos conocimientos, en torno a determinar el momento en que debe darse la correspondiente alta médica.

**Sexto:** En el contexto descrito, el contenido del recurso evidencia que el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, que comprende sólo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie,



donde los antecedentes evidencian que existió un sumario ajustado a los hechos y al derecho.

**Séptimo:** Sin perjuicio de lo anterior, sólo a mayor abundamiento, cabe consignar sólo en cuanto al conocimiento de este arbitrio constitucional que el actuar del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda se encuadra dentro del marco legal que lo regula como Establecimiento de Salud Autogestionado, por lo que no ha incurrido en acto ilegal ni arbitrario, no existiendo amenaza, privación o perturbación de garantía constitucional alguna.

**Octavo:** Que, en tales condiciones, el recurso de protección no puede prosperar y debe ser desestimado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección deducido en representación de doña Lorena Noemí Sandoval Sandoval, en contra de Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda.

**Regístrese y archívese si no se apelare.**

**N°Protección-4092-2021.**





BLYKJXCW

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>